



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22-09-2021

ESTADO No. 147 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01116-00	ELVER DE JESUS BENITEZ CONTRERAS Y OTROS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2021	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: **ELVER DE JESÚS BENITEZ CONTRERAS, TANIA LUCÍA MUÑOZ MIER, LIGIA MARGARITA VIDEZ GALVÁN Y CIELO MARIANELLA PÉREZ ARRIETA**

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía de San Benito Abad (Sucre)

Radicación No. 250002342000-2020-01116-00

Asunto: **Rechaza demanda.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los demandantes a través de apoderado solicitan lo siguiente:

*“1. Que es nula la Convocatoria a Concurso de Méritos de los cargos en provisionalidad de la Alcaldía Municipal de San Benito Abad – Sucre, **por encontrarse viciado, ya que la administración municipal al momento de expedir el manual de funciones y competencias laborales en el año 2018, carecía de facultades; ya que estas se las otorgo [sic] el Consejo municipal en el año 2016, el alcalde municipal las dejó prescribir.***

*2. Respetuosamente solicito se decrete por parte de su Despacho **LA ILEGALIDAD DEL ACTO DE CONVOCATORIA y FIRMA DEL MISMO. Aquí el Acuerdo Municipal N°001 del 18 de enero del año 2016 le permitía al representante legal de la entidad, adelantar una reestructuración administrativa, mas no un concurso de méritos de cargos en provisionalidad, es por ello LA ILEGALIDAD DEL ACTO DE CONVOCATORIA y FIRMA DEL MISMO.***

Su señoría, solicito respetuosamente lo siguiente: Se sirva usted ordenar la suspensión del Acuerdo No. CNSC-20191000001656 del 04-03-2019, convocatoria No.1124 de 2019-Territorial 2019.

Demandante: Elver Jesús Benítez Contreras y otros
Radicado No. 2020-01116-00

Igualmente solicito se decrete, favor de mis poderdantes la Acción de Nulidad y Restablecimiento del ACUERDO No CNSC-20191000001736 del 04-03-2019 – mediante convocatoria N° 1120 de 2019- Territorial 2019.

Ordénese la nulidad del acto administrativo, por medio del cual se convoca el concurso abierto de méritos que realiza la entidad municipal y la CNSC.”

El proceso de la referencia, correspondió por reparto a ésta Subsección despacho del suscrito Magistrado y una vez efectuado el análisis de rigor, mediante auto¹ calendado veintiséis (26) de enero de 2021, **se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos que la parte actora subsanará la misma**, señalándose textualmente lo siguiente:

“Al respecto, se tiene que la demanda adolece de varias falencias a saber:

1. En los hechos de la demanda se hace referencia al “ACUERDO N° CNSC-20191000001736 del 04-03-2019 – mediante convocatoria N° 1120 de 2019- Territorial 2019”, invocándolo como lesivo de los derechos de los demandantes, pero en las pretensiones de la demanda se solicita la suspensión del “Acuerdo N°.CNSC-20191000001656 del 04-03-2019, convocatoria N° 1124 de 2019-Territorial 2019”. No obstante, con la demanda no se adjuntó ninguno de los dos actos enunciados.

2. En las causales de nulidad el vicio de ilegalidad se invoca es frente al Decreto 295 del 15 de octubre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de San Benito Abad (Sucre), “Por el cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de los diferentes empleos de la Planta global del Municipio de San Benito Abad, Sucre”. Dicho acuerdo si se anexó.

3. En los poderes no existe ninguna claridad acerca del acto administrativo frente al cual se otorga el mandato y la facultad se concedió únicamente para ejercer “ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la (CNSC) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL” y no se cita a la “Alcaldía de San Benito Abad – (Sucre)”.

4. No se acreditó que la Alcaldía de San Benito Adad (Sucre) tenga personería jurídica para actuar como demandada, o si se actúa es contra el ente territorial.

5. No se precisó, el restablecimiento del derecho que se pretende en cabeza de cada uno de los demandantes.

6. No se ha justificado de manera idónea la legitimación en la causa por activa de los accionantes para ejercer el medio de control instaurado y tampoco se documentó su participación en la convocatoria que se cita en los hechos de la demanda.

Con relación al medio de control previamente mencionado el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

¹ Expediente digital.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

El H. Consejo de Estado recientemente mediante providencia² del 18 de julio de 2019, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría incluso a un fallo inhibitorio.

Este medio de control se caracteriza precisamente porque no solo se busca garantizar la legalidad en abstracto, sino que se pretende obtener un restablecimiento del derecho, **es decir, el reconocimiento particular de una situación jurídica que beneficia a aquella parte en cuya cabeza se encuentra el derecho subjetivo.**

Una característica relevante de este tipo de pretensión **es que debe acreditarse el interés particular con respecto a la acción que se inicia, esto es, que se evidencie la afectación del derecho amparado en un precepto legal y que se encuentra en el patrimonio de la parte demandante**, tal como claramente lo dice el artículo atrás citado, en consecuencia, es una carga de la parte activa de la litis plasmar en la demanda aquellos elementos que den cuenta de ese beneficio que se quiere obtener, aspecto que logra analizarse, a través de las pretensiones de restablecimiento consignadas en el libelo introductor, las cuales deben estar en perfecta congruencia con la petición de nulidad del acto administrativo del cual se enjuicia su legalidad.

Evidentemente, un componente particular del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que lo diferencia de la pretensión de solo nulidad, es el referido a que la parte activa del litigio se crea lesionada en un derecho suyo amparado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), referencia: nulidad y restablecimiento del derecho, radicación: 25000-23-42-000-2015-05414-01 (3735-2017), demandante: UGPP, demandado: Helena Roza de Montenegro y otro.

por una norma jurídica, situación que la habilita a reclamar el restablecimiento del derecho conculcado.

(...)

Legitimación en la causa.

Es preciso señalar que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tiene la parte de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser un sujeto procesal con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso.

(...)

En efecto, la solicitud de anulación del acto administrativo debe conllevar como consecuencia directa el restablecimiento pedido, es decir, que éste está supeditado a que el derecho subjetivo del interesado exista, contrario sensu, no podría restituirse en algo lo que nunca estuvo en el patrimonio jurídico de la persona³, lo que conlleva a la falta de legitimación por activa para solicitar el restablecimiento.

(...)” (Negrilla por fuera del texto original)

Se colige de la providencia en cita que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se caracteriza porque no solo busca garantizar la legalidad en abstracto, sino que se pretende obtener un restablecimiento del derecho, en otras palabras, el reconocimiento particular de una situación jurídica que beneficia a aquella parte en cuya cabeza se encuentra el derecho subjetivo, por lo que debe acreditarse el interés particular con respecto de la acción que se inicia, esto es que se evidencia la afectación del derecho amparado en un precepto legal y que se encuentra en el patrimonio de la parte demandante, porque de no ser así ello se traduce en no tener legitimación en la causa por activa para demandar con base en dicho medio de control.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que existen múltiples incongruencias de forma y de fondo que impiden hacer un estudio claro acerca de la posibilidad o no de admitir la demanda.

Por lo tanto, observa el operador que el libelo presentado no cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser admitido, ya que los poderes, las partes demandadas, las pretensiones, los hechos, el concepto de violación, la cuantía, las pruebas y los anexos se deben corregir, precisar y complementar.”

La anterior decisión fue notificada por estado el veintisiete (27) de enero de 2021, y la parte actora dentro del término concedido para el efecto, no allegó memorial alguno subsanando los aspectos de la demanda que le fueron advertidos en el auto inadmisorio.

De tal manera, se precisa que la demanda adolece de requisitos previos para su admisión, y en ese orden, encuentra la Sala, que no hay lugar a una decisión distinta que la de su rechazo, en atención a lo

³ Corte Constitucional sentencia C-199 de 1997 MP Hernando Herrera Vergara.

Demandante: Elver Jesús Benítez Contreras y otros
Radicado No. 2020-01116-00

dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)” (Negrilla de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Elver de Jesús Benítez Contreras** y las Señoras **Tania Lucía Muñoz Mier, Ligia Margarita Videz Galván y Cielo Marianella Pérez Arrieta** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía de San Benito Abad (Sucre), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.151

Firmada electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

(Ausente con licencia)

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **Parte actora:** ciemape1978@gmail.com – cecogra@gmail.com